



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 272-2020-CR/GRL

Huacho, 30 de diciembre de 2020

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno Consejo Regional, la **CARTA N° 013-2020-CO-LAATPE-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Legal y Administración para la Adjudicación de Terrenos de Propiedad del Estado, quien solicita se considere como punto para la próxima sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la aprobación del Dictamen Final RECAÍDO EN EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°062-2020-CR/GRL, referente a que se considere como punto de agenda, la convocatoria del Director Regional de Formalización de la Propiedad Rural, a fin de que sustente ante el pleno acerca de las acciones que se viene ejecutando para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Directoral N°095-2019-GRUGRDE/DIREFOR; adjunto al ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°229-2020-CR/GRL, respecto al pedido verbal del Sr. Carlos Alberto Faustino Calderón, consejero regional por la provincia de Cañete, quien solicita se emita un Acuerdo de Consejo Regional y se notifique al titular de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), al titular del Gobierno Regional de Lima para que procedan según sus atribuciones y se defienda a la población de Cañete de un flagrante atentado contra su salud pública. Esto ha razón, de la Resolución N°616-2020 emitida por la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), que pone en grave peligro la salud pública de la capital de la provincia de Cañete, al declarar improcedente un pedido para la transferencia de un predio donde debe construirse una planta de relleno sanitario para garantizar una disposición segura de residuos sólidos que se generan en la jurisdicción, así como también el cementerio de Cañete, tomando sólo como base de su justificación para emitir la resolución antes mencionada, el conflicto de límites entre la provincia de Cañete y Chincha(...).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N°30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, en su artículo 2° dispone: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*; asimismo, en su artículo 13°, respecto al Consejo Regional, refiere: *"Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...)"*.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°272-2020-CR/GRL

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el artículo 50°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N°02-2020-CR-GRL, publicada el 22 de mayo del presente año, señala: *"La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado."*



El Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, consejero regional por la provincia de Cajatambo, sustenta el presente dictamen manifestando que, para el presente dictamen se han visto dos encargos encomendados a la Comisión Ordinaria de Legal y Administración para la Adjudicación de Terrenos de Propiedad del Estado, el primero de ellos es con respecto a la devolución de las tierras de las Pampas de Concón a la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) y el segundo solicitado por el Sr. Carlos Alberto Faustino Calderón, consejero regional por la provincia de Cañete, quien señala que al devolver esas tierras a la Superintendencia de Bienes Nacionales, habrían puesto en peligro la salud pública de la provincia de Cañete, toda vez que, al devolver estos bienes al estado se estaría en desventaja ante el conflicto existente entre la Región Lima Provincias y la Región Ica, por los problemas limítrofes existentes. Estos dos encargos se han juntado en uno solo y se ha determinado de manera concreta que, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural emitió una Resolución Directoral N°095-2019-GRL/GRDEDIREFOR de fecha 05 de noviembre de 2019, en donde se dispone entre otras cosas, poner a disposición del estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), los predios inscritos en 7 partidas del registro de predios de Cañete, sin que medie aprobación del Consejo Regional; es aquí donde encontramos la contravención normativa; puesto que el funcionario no cuenta con ningún título de nombramiento que le faculte disponer de bienes del estado, toda vez que, el representante del pliego del Gobierno Regional de Lima, es el gobernador regional; el Código Civil en su artículo 156° señala claramente lo siguiente : *"para disponer de bienes del estado se requiere, una autorización de manera expresa y por escritura pública"*, en el presente caso los funcionarios no contaban con la autorización correspondiente para disponer de bienes del estado o en el presente caso del Gobierno Regional de Lima. Siendo así los funcionarios que suscribieron habrían cometido una usurpación de función pública, puesto que se dispuso de bienes sin que se tuviera conocimiento el pleno del Consejo Regional, puesto que, quien aprueba la transferencia de los bienes es el pleno del Consejo Regional, en el presente caso el Consejo Regional ha tomado conocimiento posteriormente a la emisión de la Resolución Directoral; en concreto se puede establecer que existe una infracción normativa, porque no se contaba con la autorización del titular del pliego ni del Consejo Regional, por lo tanto la resolución directoral carece de objetividad concreta y ante ella procede la nulidad de oficio, así como una nulidad en proceso contencioso administrativo. Ante ello, procede la devolución de las casi 4500 hectáreas, más aún que en esas hectáreas existen sembríos.

Ante lo expuesto, el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla, consejero regional por la provincia de Yauyos, le pregunta al presidente de la Comisión Ordinaria de Legal y Administración para la Adjudicación de Terrenos



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N° 272-2020-CR/GRL

de Propiedad del Estado, si ¿se ha citado oportunamente al Director Regional de Formalización de la Propiedad Rural? A fin de que haga sus descargos respectivos, ante lo cual, el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, presidente de la comisión antes mencionada manifiesta que, se la ha citado en varias oportunidades, sin embargo, siempre se nos ha respondido que no podía participar, puesto que, estaba realizando otras actividades propias de su cargo que le impedían participar.

Ante ello, el Sr. Orlando Arturo Cevallos Castro, Director Regional de formalización de la Propiedad Rural, intervino manifestando que, no ha recibido ninguna invitación para participar en la comisión, ni verbal ni mediante documento, he estado pendiente de la invitación para poder intervenir en este tema y explicar los detalles de este procedimiento de la disposición de que los terrenos regresen al estado, pero como ya lo he mencionado no me llegó invitación alguna.

El Abg. Jorge Roberto Landa Galeano, asesor legal del Consejo Regional, manifiesta que, la comisión ha actuado de acuerdo a ley, realizando todos los trámites correspondientes, incluso la comisión ha cursado las invitaciones correspondientes para que el funcionario que me ha antecedido en el uso de la palabra pueda participar, es más en el expediente obra el informe N° 0072-2020, suscrito por el propio director de la DIREFOR en donde hace sus descargos correspondientes, por cuanto, no sería verdad que no se le ha invitado para que haga sus descargos correspondientes.

Para abordar este tema, es importante mencionar que el Estado ejerce la función administrativa a través de sus diferentes órganos a los que se les confiere la facultad de concretar los fines del poder. Es decir, concreta lo decidido a nivel constitucional o legislativo, a nivel jurisdiccional o a nivel de otras funciones de poder.

Mediante Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales, como un conjunto de organismos, garantías y normas que regulan de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente. El artículo 2° de la mencionada Ley, y sus modificatorias, establece su ámbito de aplicación.

En efecto, señala que la Ley; las normas reglamentarias; así como las normas que emite la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), son de estricto cumplimiento por parte de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, entre ellas los Gobiernos Regionales, así como por las personas naturales y jurídicas que ejerzan algún derecho sobre bienes estatales.

Así mismo, la citada Ley N° 29151, crea la Superintendencia de Bienes Estatales, como ente rector del Sistema. En ese sentido, el ente rector es *"responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo"*.

En ese mismo sentido, la norma mencionada recoge en su artículo 6° las siguientes finalidades:

"Artículo 6.- Finalidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales. El Sistema Nacional de Bienes Estatales tiene por finalidades:



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°272-2020-CR/GRL

- a) *Contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y privada, procurando una eficiente gestión de portafolio mobiliario e inmobiliario del Estado.*
- b) *Ordenar, integrar y simplificar los procedimientos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión, de los bienes estatales a nivel del Gobierno Nacional, Regional y Local, para lograr una gestión eficiente."*

& SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDERÍA EJECUTAR AL CONSEJO REGIONAL DE LIMA EN RELACIÓN A PRESENTE CAUSA.

Habiendo sido clarificado el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Bienes Estatales, resulta oportuno analizar el tratamiento en específico de los bienes bajo administración de los Gobiernos Regionales.

El artículo 9° de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes, en relación a los actos que realizan los Gobiernos Regionales respecto a los bienes de su propiedad, señala lo siguiente:

***Artículo 9°. Gobiernos Regionales y Locales.**

Los actos que ejecuten los Gobiernos Regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de la presente Ley, así como su Reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN, información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP. (...).

A su turno, en materia de actos respecto a los bienes de propiedad de los Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece lo siguiente:

Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 15°. Atribuciones del Consejo Regional.

Son atribuciones del Consejo Regional: (...) i) Aprobar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional."

Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en su artículo 4° desarrolla el glosario de términos, indicando sobre los Actos de Disposición, lo siguiente:

"Actos de disposición: *Son los actos a través de los cuales el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; los gobiernos regionales, que han asumido las competencias; y las demás entidades públicas aprueban acciones que implican desplazamiento del dominio de los bienes estatales".*

En esa misma línea, el literal k) del artículo 22° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 026-2015-CR-RL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre d 2015, y sus modificatorias, estable que **es una atribución del Pleno del Consejo Regional**



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N° 272-2020-CR/GRL

autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Lima.

Ante ello, avocándonos sobre la presente materia, y tal como se detalló anteriormente, de conformidad a las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienes Estatales, cuando una Entidad efectúa una transferencia de bienes muebles a otra, bastaría con el acto administrativo de la donante para que se efectúe el alta de los bienes transferidos.

Sin embargo, conforme a lo desarrollado en este rubro, los Gobiernos Regionales, por su propia autonomía en la regulación de sus procedimientos administrativos, pueden establecer procedimientos complementarios, sin que se desnaturalice y/o vulnere las disposiciones de los órganos rectores.

En ese sentido, se tiene que el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, en concordancia al literal i) del artículo 15° de la Ley N° 27867, ha dispuesto que resulta ser una de sus atribuciones autorizar la transferencia de los bienes muebles propiedad del Gobierno Regional de Lima, en todo acto de transferencia producido a favor de otra Entidad estatal.

Dicho ello es mencionado toda vez que, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural- DIREFOR, del Gobierno Regional de Lima, mediante Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, dispuso; entre otros, poner a disposición del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales los predios inscritos en las Partidas Registrales N° 21111444, 21111445, 21111446, 21111447, 21002731, 21007459 y 21013741 del Registro de Predios de Cañete, sin que medie la aprobación del Consejo Regional de Lima.

Aunado a ello, y tal como se ha detallado en el rubro de antecedentes, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante Oficio N° 8796-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de noviembre de 2019, exigió al Director Regional de Formalización de Propiedad Rural- DIREFOR, del Gobierno Regional de Lima que, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, adjunte:

- El Acuerdo de Consejo Regional que aprueba la puesta a disposición de "los predios" y la solicitud suscrita por la autoridad competente (Presidente Regional), teniendo en cuenta que:
 - i) El Consejo Regional es el órgano normativo que tiene a cargo la atribución de autorizar la transferencia de los bienes de propiedad del Gobierno Regional; y,
 - ii) El Presidente Regional es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y titular del pliego presupuestal sobre quien recae la dirección y representación legal de los actos que se aprueben en nombre del Gobierno Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13°, artículo 15° (literal i), y artículo 20° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Sin embargo, el Director Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR) Orlando Arturo Cevallos Castro en ningún momento cumplió con remitir tal información solicitada, y si bien debe señalarse que tal autoridad administrativa ha indicado que en una reunión llevada a cabo en las instalaciones del SBN en la ciudad de Lima, ésta se habría desistido del contenido del Oficio antes señalado, en autos no obra documento alguno que acredite tal información.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N° 272-2020-CR/GRL

De lo expuesto anteriormente, queda absolutamente claro que existe la obligación legal que, el acto resolutivo de poner a disposición del Estado bienes inmuebles debía ser autorizado por el Consejo Regional de Lima; así mismo, esta acción ser comunicada por el Gobernador Regional de Lima a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

& SOBRE LAS ACCIONES A EJECUTAR.

En primer término, debe señalarse que el T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión".*

Artículo 10.- Causales de nulidad.

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

Artículo 213.- Nulidad de oficio

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

De lo expuesto anteriormente, se tiene que la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural dispuso; entre otros, poner a disposición del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales los predios inscritos en las Partidas Registrales N° 21111444, 21111445, 21111446, 21111447, 21002731, 21007459 y 21013741 del Registro de Predios de Cañete, sin que medie la aprobación del Consejo Regional de Lima.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°272-2020-CR/GRL

En ese sentido, tal acto administrativo no posee el requisito de validez de competencia, establecido en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por tanto, incurría la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de tal dispositivo legal.

Por tanto, y de conformidad al artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444- LEU DEL Procedimiento Administrativo General, se deberá recomendar al Gobernador Regional que inicie las acciones ante las áreas internas pertinentes de la Entidad, a fin que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural.

Del mismo modo, se recomienda al señor Gobernador Regional, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional, solicite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 0244-2020/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, al haberse originado en un acto viciado, según lo señalado en los numerales precedentes, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponda ante el órgano jurisdiccional a fin de procurar su nulidad.

& SOBRE POSIBLES HECHOS SANCIONABLES.

Sobre este punto, corresponde precisar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus actuaciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado y la sociedad en general, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Así pues, es posible afirmar que las entidades públicas, al efectuar una actuación, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°272-2020-CR/GRL

consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Lo desarrollado en el numeral precedente tiene razón en el fundamento que, de los hechos materiales detallados anteriormente, se evidencia que existiría el quebrantamiento de normas no solo administrativas, sino también penales, de parte de servidores y/o prestadores de servicios del Gobierno Regional de Lima.

A tal conclusión se ha arribado en la medida que se ha concluido que la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural posee vicios insubsanables que ameritarían su declaración de nulidad, ya que ha sido emitida sin tener la competencia para tal acción.

Para ello, cabe precisar que el delito de usurpación de funciones se encuentra regulado en el artículo 361 del Código Penal y sanciona, en términos generales, cuatro tipos de conductas: a quien, sin tener título o nombramiento, usurpa una función pública; o usurpa la facultad de dar órdenes militares o policiales; o a quien hallándose destituido, cesado o suspendido de su cargo continúa ejerciéndolo; o a quien ejerce funciones correspondientes a un cargo diferente del que tiene. La sanción prevista para este delito es de 4 a 7 años de prisión, más inhabilitación de 2 años.

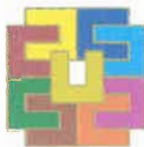
Tal acción se habría cometido, en la medida que el Director Regional de Formalización de la propiedad Rural (DIREFOR) del Gobierno Regional de Lima Orlando Arturo Cevallos Castro, al emitir la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, lo habría hecho sin la autorización del Consejo Regional, usurpando aparentemente las funciones de éste Órgano Colegiado, con el agravante de no haber sido puesta a conocimiento en ningún momento del Gobernador Regional.

Complementariamente, se habrían cometido acciones que acarrearían responsabilidades administrativas disciplinarias por los hechos antes descritos.

Por los hechos antes detallados, el Consejo Regional de Lima deberá recomendar al señor Gobernador Regional, derivar copia de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo General, y a la Procuraduría Pública Regional, para que procedan conforme a sus atribuciones y competencias

En **Sesión Extraordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 30 de diciembre de 2020, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria virtual del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°272-2020-CR/GRL

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final Recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°062-2020- CR/GRL, referente a que se considere como punto de agenda, la convocatoria del Director Regional de Formalización de la Propiedad Rural, a fin de que sustente ante el pleno acerca de las acciones que se viene ejecutando para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Directoral N°095-2019-GRUGRDE/DIREFOR; adjunto al Acuerdo de Consejo Regional N°229-2020-CR/GRL, respecto al pedido verbal del Sr. Carlos Alberto Faustino Calderón, consejero regional por la provincia de Cañete, quien solicita se emita un Acuerdo de Consejo Regional y se notifique al titular de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), al titular del Gobierno Regional de Lima para que procedan según sus atribuciones y se defienda a la población de Cañete de un flagrante atentado contra su salud pública. Esto ha razón, de la Resolución N°616-2020 emitida por la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), que pone en grave peligro la salud pública de la capital de la provincia de Cañete, al declarar improcedente un pedido para la transferencia de un predio donde debe construirse una planta de relleno sanitario para garantizar una disposición segura de residuos sólidos que se generan en la jurisdicción, así como también el cementerio de Cañete, tomando sólo como base de su justificación para emitir la resolución antes mencionada, el conflicto de límites entre la provincia de Cañete y Chincha(...).

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR, al Gobernador Regional de Lima, que inicie las acciones ante las áreas internas pertinentes de la Entidad, a fin que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural, según lo señalado en los fundamentos del presente Dictamen.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR, al Gobernador Regional de Lima, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional, solicite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 0244-2020/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, al haberse originado en un acto viciado, según lo señalado en los fundamentos del presente Dictamen; sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponda ante el órgano jurisdiccional a fin de procurar su nulidad.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR copia de los actuados a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario que, conforme a sus atribuciones y competencias, proceda a calificar las aparentes faltas cometidas por el Director Regional de Formalización de la propiedad Rural (DIREFOR) Orlando Arturo Cevallos Castro, vinculadas a la Resolución Directoral N° 095-2019-GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Informal del Gobierno Regional de Lima, conforme a los argumentos detallados en el presente Informe.

ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional que, conforme a sus atribuciones y competencias, proceda a iniciar las acciones legales-penales contra Director Regional de Formalización de la propiedad Rural (DIREFOR) Orlando Arturo Cevallos Castro, así como de los funcionarios y/o servidores que propiciaron la emisión de la Resolución Directoral N° 095-2019-



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°272-2020-CR/GRL

GRL/GRDE/DIREFOR, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural, según lo señalado en los fundamentos del presente Dictamen.

ARTÍCULO SEXTO: TÉNGASE, por concluido el encargo ordenado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento.

ARTICULO SEPTIMO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en el Consejo Regional de Lima y será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe)

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL